

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Mayo cuatro del año dos mil veintiuno
Rad. No.: 66001310300120140006101
Asunto: Nulidad indebida notificación
Demandante: Fernando Antonio Pérez Vásquez y o.
Demandados: Colmédica EPS SA
hoy ALLIANSALUD EPS SA y otros.
Proceso: Verbal (responsabilidad médica)
Auto No.: TSP-AC-0069-2021

Procede la Sala a resolver la nulidad que alega la parte demandante frente a los autos del 9 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, mediante los cuales, en su orden, se admitió y corrió traslado del recurso, y se declaró desierta la alzada.

Alega una indebida notificación, puesto que de la primera providencia se enteró "... *previa exhaustiva búsqueda, el día cuatro (4) de febrero de 2021, cuando se notificó la declaratoria desierta del recurso.*" Agrega que "*Esta forma de notificación por sí sola no garantiza el principio de publicidad, hace falta el complemento de la notificación en mensaje de datos*".

Pide, entonces, acceder a la nulidad alegada y “... *teniendo en cuenta que la apelación se propuso durante la audiencia de instrucción y juzgamiento y se soportó dentro de los tres días siguientes, se solicita tener por sustentada en el escrito de apelación que reposa en el expediente*” (c. segunda instancia. 17. ANEXO CORREO.)

CONSIDERACIONES

1. Invoca la parte actora como causal de nulidad la indebida notificación del auto que admitió el recurso y corrió traslado para sustentar, al igual que la providencia que declaró desierta la alzada, por el

hecho de que la notificación por estado electrónico *“...por sí sola no garantiza el principio de publicidad, hace falta la complementación de la notificación por mensaje de datos”*. Esto, con fundamento en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, 132 de ley 1564 de 2012, inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, 13 CN y la sentencia C-420 de 2020.

2. El punto central de la petición radica en el hecho de que las providencias no fueron notificadas al correo electrónico.

3. Para resolver lo pertinente, sea lo primero señalar que el régimen de nulidades se enmarca dentro de la regla de la taxatividad, que implica que solo se erigen en causales para invalidar todo o parte de una actuación, las que expresamente están previstas en la ley. Y no se olvide que, en este caso, se trata de un proceso de carácter civil, respecto del cual hay una regulación propia, con lo que se descarta que, según pretende el memorialista, se pueda acudir a las reglas de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021).

Ahora bien, en el listado que enseña el artículo 133 del CGP, la nulidad por la indebida notificación se predica, en principio, del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, que no es el caso de ahora (numeral 8, inciso primero). Sin embargo, señala la norma que si se trata de otra providencia que se haya dejado de notificar, ella, por sí misma no se afecta de nulidad, solo que el defecto se corrige, una vez advertida la omisión, notificándolo.

Como ello es así, es evidente que el auto del 9 de diciembre, si es que adoleciera del defecto que se menciona, no sería nulo. Distinto es que, si se aceptara la posición de la parte, la actuación posterior sí quedara cobijada por la nulidad, esto es, el auto del mes de febrero que declaró desierto el recurso por falta de sustentación.

4. Lo anterior, simplemente, para hacer claridad frente a las dos providencias cuya nulidad se deprecia, pues, en todo caso, la Sala es de un parecer contrario al de la recurrente.

En efecto, el Decreto 806 de 2020 en parte alguna introdujo como requisito para la notificación por estado el envío del auto a la dirección del correo electrónico o a un medio electrónico diverso a la página

web de la rama judicial. Tal normativa, que establece reglas en torno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, su agilización y flexibilización en la atención de los usuarios de la justicia, señaló en su artículo 9° que las notificaciones por estado serían fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, sin necesidad de imprimirlos, o de firma del secretario, ni constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Así que cuando se trata de la notificación por estado electrónico, la comunicación que se pudiera hacer de la providencia por el correo electrónico, no pasaría de ser una forma adicional de información, que para nada suple la notificación oficial prevista en el citado artículo. Y en este caso, el auto del 9 de diciembre de 2020 fue correctamente comunicado a las partes, entre otras cosas, porque bastaba seguir la ruta rama judicial, tribunales superiores, Risaralda capital Pereira, sala Civil-Familia, estados, buscar la fecha (10 de diciembre), ubicar el radicado y allí abrir, sin dificultad, la providencia en formato PDF.

No está por demás señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido de ese parecer. Para citar solo un ejemplo, en la sentencia del tutela STC5158-2020¹, que sirve como criterio auxiliar, dejó dicho, sobre el uso de herramientas tecnológicas, que:

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”. Y precisa en su parágrafo 1° “la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

¹ Posición reiterada recientemente, por ejemplo, en la sentencia STC-3179-2021

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de “notificación”. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la “notificación por estado” de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de “correos electrónicos”, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el “estado electrónico” de esa fecha bien refleja la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la “dirección electrónica”, o física mutaría en otra tipología de “notificación”, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.”

Se tiene, entonces, que en estos casos la norma es clara cuando señala que la notificación por estado se hará única y exclusivamente por el estado electrónico y es deber de los litigantes estar atentos a él, como único medio de comunicación oficial entre la administración de justicia y las partes.

A todo lo anterior se suma el hecho de que el mismo incidentista confiesa el error que cometió al momento de revisar en el estado la providencia objeto de nulidad, cuando en el hecho "1" expresamente dice que *"Bajo la gravedad de juramento manifiesto que solo lo vi, previa exhaustiva búsqueda, el día cuatro (4) de febrero de 2021, cuando se notificó la declaratoria desierta del recurso"*, y como en el presente asunto, valga repetir, la notificación legal es la que se hace por el estado electrónico, con las formalidades señaladas en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y verificado el expediente digital así se hizo, no queda camino diferente al de negar la nulidad impetrada.

Finalmente, es bueno decir que el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ninguna armonía guarda con lo que aquí se debate, pues alude a la notificación personal de una providencia y, en este caso, se trata de una notificación por estado. Y la sentencia C-420 de 2020, en punto a la notificación por anotación en estados, halló ajustada a la Carta el Decreto, en tanto que el alcance que le dio al artículo 6 y al mentado párrafo del artículo 8, también se refiere a la notificación personal. Entre tanto, el párrafo del artículo 9º del mismo Decreto atañe a los traslados, no a la notificación por estado.

Por tanto, se negará la nulidad impetrada.

De acuerdo con lo previsto por el inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante que fracasó en la nulidad propuesta. Ellas se liquidarán en la forma señalada en el artículo 366 del CGP, ante el juez de primera instancia. En auto separado se señalarán agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **NIEGA** la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante contra los autos de fechas 9 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021.

Costas en esta sede a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados (inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del CGP).

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL
SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65b4800bb303594173ca382fdee9d5063238517cd5c404e552cec134cba3
5ee3**

Documento generado en 04/05/2021 11:44:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>